



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1385/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: EDI
MARGARITA SORIANO BARRERA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS, FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ Y JOSÉ
DURÁN BARRERA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS ENCARGADOS DEL
ENGROSE:** PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO, AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO, UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES

COLABORÓ: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano los recursos, porque: **a)** en el recurso SUP-REC-1397/2021 la parte recurrente agotó su derecho de acción con la interposición de un medio de impugnación previo; **b)** en el recurso de reconsideración SUP-REC-1399/2021 la parte recurrente carece de legitimación activa para recurrir; y **c)** en los recursos SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

ÍNDICE

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIAS	5
5.1. En el recurso SUP-REC-1397/2021 la parte recurrente agotó su derecho de acción	6
5.2. En el recurso de reconsideración SUP-REC-1399/2021 la parte recurrente carece de legitimación activa	8
5.3. En los recursos SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 no se satisface el requisito especial de procedencia de la reconsideración	10
5.3.1. Síntesis de las demandas de los recursos SUP-REC-1385/2021 y SUP-REC-1386/2021.....	13
5.3.2. Síntesis de la demanda del SUP-REC-1405/2021.....	17
5.3.3. Síntesis de la demanda del SUP-REC-1406/2021.....	18
5.3.4. Decisión de la Sala Superior	18
6. RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones locales en el estado de Morelos.

1.2. Cómputo estatal y Acuerdo (IMPEPAC/CEE/256/2021). El trece siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso de Morelos, y realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido político	Asignación	Propietaria/ Propietario	Suplente
	Primera	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Dariela Aguilar Blanquel ²
	Segunda	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² De acuerdo con lo determinado por la responsable en la resolución incidental de aclaración de sentencia emitida el veintiocho de agosto, en los expedientes SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.



	Tercera	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
	Cuarta	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
	Quinta	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
	Sexta	Miriam Aidée Barajas Basilio	Luz Daniela Pérez Osorio
	Séptima	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
	Octava	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval

1.3. Juicios locales. (TEEM/JDC/1382/2021-1 y acumulados). El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, modificó el acuerdo emitido por el Instituto local, determinando que a los partidos Morena y Acción Nacional les correspondía una curul menos, asignándolas en su lugar a los Partidos Encuentro Social Morelos y Movimiento Alternativa Social (MAS).

Partido político	Asignación	Propietaria/ Propietario	Suplente
	Primera	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
	Segunda	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
	Tercera	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
	Cuarta	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
	Quinta	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
	Sexta	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval
	Séptima	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras
	Octava	Ana Bertha Haro Sánchez	Sin suplente

1.4. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1726/2021 y acumulados). El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción modificó el acuerdo del Instituto Electoral de Morelos, para realizar una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional en la que se asignaron cuatro espacios a las mujeres y cuatro a los hombres, de forma que las veinte diputaciones que conforman el Congreso local se distribuyeron a razón de diez para cada género.

Partido político	Asignación	Propietaria/ Propietario	Suplente
------------------	------------	--------------------------	----------

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

Partido político	Asignación	Propietaria/ Propietario	Suplente
	Primera	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Dariela Aguilar Blanquel
	Segunda	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
	Tercera	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
	Cuarta	Eliasib Polanco Saldívar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
	Quinta	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
	Sexta	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
	Séptima	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval
	Octava	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras

1.5. Recursos de reconsideración. Disconformes con lo anterior, el Partido Movimiento Alternativa Social, Ana Bertha Haro Sánchez, Gabriela Marín Sánchez, así como Mariana Paulina Romero Cano y Abril Hernández Flores interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

1.6. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1397/2021, SUP-REC-1399/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

1.7. Excitativa de justicia. El treinta de agosto, las ciudadanas que promovieron los recursos SUP-REC-1397/2021 y SUP-REC-1405/2021 presentaron un escrito, para solicitar a esta Sala Superior que emita la correspondiente sentencia, para evitar que se torne irreparable³.

1.8. Engrose. En sesión pública de treinta y uno de agosto, el pleno de la Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto sometido a su consideración y se le encargó la elaboración del engrose al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

³ El escrito electrónico aparece de manera digital en el expediente electrónico del recurso SUP-REC-1397/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes recursos, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.

En consecuencia, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1397/2021, SUP-REC-1399/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 al diverso SUP-REC-1385/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

5. IMPROCEDENCIAS

Los recursos de reconsideración deben desecharse por los motivos que se explican en los apartados siguientes.

5.1. En el recurso SUP-REC-1397/2021 la parte recurrente agotó su derecho den acción

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación SUP-REC-1397/2021 es improcedente, toda vez que la parte recurrente agotó su derecho de acción al promover, previamente, un diverso recurso de reconsideración, lo que motiva el desechamiento de plano del correspondiente escrito de demanda.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte promovente.

De esa forma, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios⁵, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general quien promueve un recurso de reconsideración no puede presentar nuevos escritos de demanda en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶.

En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación.

Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que esa figura jurídica parte del entendimiento de que las

⁵ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la citada Ley.

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁷.

Conforme a ello, esos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el particular, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1397/2021, toda vez que el promovente primeramente presentó una demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, la cual fue registrada en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-1405/2021, posteriormente presentó otro escrito de demanda del recurso de reconsideración, ante la misma autoridad responsable, en la que hizo valer idénticos planteamientos, la cual fue identificada con la clave SUP-REC-1397/2021.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas de cada medio de impugnación:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-REC-1405/2021	27 de agosto 18:08: 15	Sala Regional Ciudad de México
SUP-REC-1397/2021	27 de agosto 18:08: 27.	Sala Regional Ciudad de México

En consecuencia, es evidente que, con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el veintisiete de agosto a las 18:08:15, (SUP-REC-1405/2021), las promoventes agotaron su derecho a impugnar para controvertir la sentencia identificada con la clave SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-REC-1397/2021, porque si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable a las 18:08: 27, fue de manera posterior a la presentada a las 18:08:15.

Sin embargo, esa determinación no le genera perjuicio alguno a la parte actora, ya que al ser idénticas sus demandas, los planteamientos expresados en ellas serán atendidos en el SUP-REC-1405/2021, primer medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable.

5.2. En el recurso de reconsideración SUP-REC-1399/2021 la parte recurrente carece de legitimación activa

El recurso de reconsideración es improcedente, porque independientemente de que se actualice alguna otra causa, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 65, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del promovente.

Al respecto, en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la mencionada Ley de Medios, se dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

Ahora, en lo que se refiere a la interposición del recurso de reconsideración, en el artículo 65 de la legislación en comento, se establece que esta corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada; el representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad, o bien, sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación procesal activa se debe entender como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia⁸.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso

⁸ Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Registro: 196956.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por quien tiene aptitud para hacerlo valer, sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio.

En el caso, quien suscribe la demanda se ostenta con la calidad de secretario del Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Alternativa Social y aduce, esencialmente, que la resolución de la Sala Regional adolece de una falta de fundamentación y motivación, porque al existir más de ocho partidos que alcanzaron el umbral mínimo del 3%, la responsable debió considerar un orden de prelación distinto (ya que no está establecido en ninguna disposición legal) y debió dar prioridad a aquellos que no tenían representación en el Congreso en lugar de aquellos que ganaron distritos de mayoría relativa, a fin de favorecer el pluralismo en el parlamento local.

No obstante, de las constancias no se advierte que el promovente tenga la calidad de representante del partido ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni tampoco que durante la cadena impugnativa que dio origen a los presentes medios de impugnación, haya comparecido con ese carácter ante los órganos jurisdiccionales local y/o federal, y menos aún que se le haya reconocido ese carácter por parte de alguno de ellos.

Ahora, si bien acompaña a su escrito de demanda una constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en la que se reconoce que se encuentra registrado como Secretario del Comité Estatal de ese partido, lo cierto es que ello no resulta suficiente para reconocerle legitimación en el presente medio de impugnación, pues de los Estatutos del instituto político⁹, no se desprende que el Secretario General del Comité Estatal cuente con facultades para representar al partido ante las autoridades.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de los Estatutos de Movimiento Alternativa Social, quien ostente la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre otras, la facultad de representar al

⁹ Publicados en el portal de internet de ese instituto político, consultables en el siguiente link: <http://movimientoalternativasocial.org.mx/estatutos/>

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

partido ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones o personas físicas o morales, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como, para suscribir títulos y operaciones de crédito.

Por su parte, en el diverso artículo 41 del Estatuto de referencia, se prevé que quien ocupe la Secretaría General del partido, estará facultado para sustituir al presidente en ausencias temporales; fungir como secretario de los órganos de gobierno del instituto político; coordinar las actividades de las distintas secretarías del comité estatal y de los comités municipales, así como, firmar conjuntamente con la Presidencia los nombramientos y credenciales de los miembros del partido.

A partir de lo expuesto, es claro que el promovente carece de legitimación activa, pues la acción no es intentada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho del partido que presuntamente fue vulnerado por la Sala responsable.

Esto, porque Enrique Paredes Sotelo no ostenta la calidad de representante del partido ante el órgano electoral que emitió el acto primigeniamente impugnado, tampoco tiene reconocida la calidad de parte en los medios de impugnación que se han sustanciado durante la cadena impugnativa, ni cuenta con las facultades estatutarias para acudir a juicio en representación de ese instituto político.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 65, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda.

No obstante, se debe hacer notar que Movimiento Alternativa Social sí promovió recurso de reconsideración (SUP-REC-1385/2021) en contra de la sentencia SCM-JDC-1726/2021 a través de la presidente del Comité Directivo Estatal, cuya procedencia será analizada más adelante.



5.3. En los recursos SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 no se satisface el requisito especial de procedencia de la reconsideración

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en los citados recursos **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **las demandas deben desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹⁰; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución¹¹.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

¹⁰ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁵.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁷.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁸.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas²⁰.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico²¹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, se observa que respecto de los recursos SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 no se satisface alguno de los supuestos de procedencia de la reconsideración, tal como se analiza en los apartados siguientes.

5.3.1. Síntesis de las demandas de los recursos SUP-REC-1385/2021 y SUP-REC-1386/2021

En el caso, el partido Movimiento Alternativa Social y Ana Bertha Haro Sánchez, otrora candidata postulada por ese partido, afirman que la Sala Ciudad de México llevó a cabo una indebida aplicación de la fórmula para calcular el porcentaje de la votación recibida por los partidos políticos, privándole así de la curul que previamente le había sido otorgada por el Tribunal local, por lo cual, solicitan se revoque la determinación controvertida

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

y se ordene al Instituto Electoral local entregar a la promovente la constancia de asignación como diputada local de representación proporcional.

Ahora bien, en la determinación impugnada la responsable revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, respecto de la asignación de diputaciones locales de representación proporcional. En específico, revocó la diputación a favor de Ana Bertha Haro Sánchez (hoy recurrente) por el partido Movimiento Alternativa Social, y ordenó al Instituto Electoral local le fuera entregada a Edi Margarita Soriano Barrera y Adriana Dariela Aguilar Blanquel (propietaria y suplente) de Morena.

En efecto, en un inicio el Tribunal Electoral local había dejado sin efectos las constancias de asignación entregadas a Edi Margarita Soriano Barrera y Adriana Dariela Aguilar Blanquel (propietaria y suplente) de Morena, así como las correspondientes a Miriam Aidée Barajas Basilio y Luz Daniela Pérez Osorio (propietaria y suplente) del Partido Acción Nacional, y ordenado al Instituto Electoral local expedir las constancias respectivas en favor de Mirna Zavala Zúñiga y Arianna Inés Sandoval Contreras (propietaria y suplente) del Partido Encuentro Social Morelos y Ana Bertha Haro Sánchez (hoy recurrente) por el partido Movimiento Alternativa Social.

Lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral local había procedido contrario a lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Constitución Local y 16 fracciones I y V, incisos a) del Código Local, pues primero debía asignar una diputación a cada partido político que haya (i) postulado candidaturas en cuando menos doce distritos uninominales y (ii) alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

No obstante, contrario a ello, la primera ronda de asignación realizada por la autoridad administrativa electoral de Morelos fue por cociente natural, es decir, inobservó la etapa inicial del procedimiento a desarrollar.

Además, consideró que el Instituto Electoral de Morelos calculó indebidamente la sub y sobre representación de Morena, considerando que obtuvo solo cinco triunfos por mayoría relativa, cuando debían ser seis, atento a lo resuelto por el mismo Tribunal local en el diverso TEEM/RIN/04/2021-3.

Por su parte, la Sala Regional responsable consideró, en lo que interesa, que el Tribunal Electoral de Morelos había utilizado de manera incorrecta la votación para el análisis de la sub y sobre representación, así como una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

incorrecta aplicación de la fórmula para asignar diputaciones de representación proporcional.

Esto es, señaló que para analizar la sub y sobre presentación de los partidos políticos el Tribunal Electoral local utilizó la votación válida emitida, establecida por el Instituto Electoral de Morelos en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2021²², la cual constituye la votación estatal emitida, es decir, la totalidad de los votos depositados en las urnas menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, 755,708 (setecientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho votos).

Sin embargo, la responsable consideró que para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debía utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida [en este caso votación estatal emitida] (i) los votos nulos, (ii) los de candidaturas no registradas, (iii) los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de dicha votación y (iv) los votos emitidos para candidaturas independientes.

Es decir, la Sala Ciudad de México sostuvo que el Tribunal de Morelos utilizó una votación que no estaba depurada en términos de lo establecido tanto en la legislación local como en la legislación nacional, pues únicamente había restado los votos nulos y de candidaturas no registradas, es decir, estaba solo semi-depurada.

Con base en dichas consideraciones, la Sala Regional en cita decidió realizar el análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos, a la luz de la base de votación especificada, y llevar a cabo una nueva asignación de diputaciones locales por representación proporcional.

De esa forma, consideró que la votación que debía utilizarse para verificar los límites de la sub y sobre representación era de 606,077 (seiscientos seis mil setenta y siete votos); votación que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Electoral local debe denominarse “votación válida efectiva”, la cual ya no contiene votos nulos, de candidaturas no registradas, de los partidos que no alcanzaron el umbral de tres por ciento y de candidaturas independientes²³.

²² Acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2021, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Morelos respecto del cómputo total para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

²³ A este número de votos, estimó que debía sumarse la votación del Partido Social Demócrata de Morelos, porque obtuvo una diputación por el principio de mayoría relativa lo cual atiende a lo establecido por la Sala Superior en la

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

Ahora bien, tomando en consideración los porcentajes de votación de cada partido político, la Sala Regional advirtió que ninguno de los partidos político, con una votación superior al tres por ciento, superaba el límite de sobre representación.

Ello, tomando en cuenta que con motivo del juicio SCM-JRC-161/2021 y acumulados, la propia Sala responsable había revocado la diputación por el Distrito Uninominal I que había sido asignada previamente a Morena por el Tribunal Local en la sentencia del recurso TEEM/RIN/04/2021-3.

En esas condiciones procedió asignar una diputación de representación proporcional de forma directa a los siguientes partidos políticos: Morena, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morelos Progresista, Redes Sociales Progresistas, y Encuentro Social Morelos.

Lo anterior, en tanto que decidió no asignar una diputación al partido Nueva Alianza Morelos, pues de hacerlo se encontraría sobre representado, y tampoco a Movimiento Alternativa Social pues aun cuando se encontraba dentro de los parámetros para ello, no era posible, al haberse agotado las curules a distribuir.

En síntesis, con la asignación llevada a cabo por la Sala Regional responsable se modificaron las diversas hechas tanto por el Tribunal Local como por el Instituto Electoral de Morelos.

Así pues, en asignación directa le correspondió a Morena la primera diputación, derivado de la votación que obtuvo y la verificación de sus límites de sub y sobre representación, lo que implicó que la diputación que había sido asignada a Movimiento Alternativa Social por el Tribunal Local le fuera retirada, dado que en orden de prelación se encontraba en el noveno lugar de los partidos políticos y únicamente hay ocho diputaciones de representación proporcional²⁴.

Ahora bien, al controvertir esa determinación, los recurrentes alegan que la Sala Regional Ciudad de México contraviene lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Federal, los cuales, a su parecer, fueron inaplicados en detrimento de la candidata del partido Movimiento Alternativa Social Ana Bertha Haro Sánchez.

Tesis XXIII/2016, y precedentes SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-REC-941/2018, SUP-REC-533/19, y SUP-REC-841/2015.

²⁴ El Congreso local se encuentra integrado por veinte diputaciones, doce que corresponden al principio de mayoría relativa y ocho al de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, aducen que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de la constitución y código electoral local, con relación a las reglas que deben seguirse para llevar a cabo las asignaciones de representación proporcional en las entidades federativas.

Esto es, consideran que la determinación combatida socava los ejes básicos del federalismo mexicano y las facultades reglamentarias otorgadas a los estados de la República, respecto a las reglas de asignación en cita.

5.3.2. Síntesis de la demanda del SUP-REC-1405/2021

En este asunto las recurrentes son ciudadanas del estado de Morelos y otrora candidatas, propietaria y suplente, postuladas por MORENA en la fórmula número cuatro de la lista de representación proporcional del referido partido a efecto de cubrir la cuota de personas afromexicanas. Ellas se inconformaron con la sentencia reclamada, pues consideran no se garantizó la efectividad de la cuota en la que fueron postuladas.

La pretensión de las recurrentes es que se revoqué la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-1726/2021, a efecto de que se reasignen las diputaciones de representación proporcional en el estado Morelos. En ese sentido, aducen que, en su calidad de afromexicanas registradas en el lugar cuatro de la lista de Morena, tienen derecho a la asignación de una curul, por lo cual solicitan se revoque la asignación realizada por la Sala Regional a la fórmula de candidaturas indígenas postuladas por ese partido en la primera posición y, en su lugar, les sea entregada la constancia respectiva mediante la implementación de una acción afirmativa.

Lo anterior, pues estiman que la responsable afectó gravemente sus derechos fundamentales, inherentes al acceso real y efectivo a un cargo de elección popular, toda vez que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existe nula presencia de un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el afrodescendiente.

En esa línea, las promoventes sostienen que la Sala Regional responsable debió maximizar sus derechos como integrante de la comunidad afrodescendiente, de forma tal que se les garantizara el acceso a una diputación, en sustitución de la primera fórmula postulada por Morena.

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

En efecto, las recurrentes reclaman que, si bien tanto los grupos indígenas y afrodescendientes se encuentran protegidas por el artículo 2º constitucional, lo cierto es que existe representación indígena en la legislatura local pero no por parte de personas afrodescendientes; en consecuencia, consideran se les debió asignar la diputación que le correspondió al citado instituto político.

Por su parte, las promoventes aducen que la Sala Regional fue omisa en implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad afroamericana, a efecto de compensar la discriminación de que es objeto, ya que al no hacerlo así contribuyó a fomentar la desigualdad respecto de las comunidades indígenas a las que se asignaron en total siete diputaciones locales, consintiendo así la nula presencia de afrodescendientes en la integración del Congreso de Morelos.

5.3.3. Síntesis de la demanda del SUP-REC-1406/2021

En su demanda, Gabriela Marín Sánchez manifiesta que la resolución de la Sala Regional le causa agravio, porque determinó no aplicar en su beneficio la jurisprudencia 17/2018²⁵ de esta Sala Superior en relación con el planteamiento por el cual solicitaba que se cancelara el registro de Juan José Yáñez Vázquez, al tratarse de una candidatura sin suplente, toda vez que así está establecido el criterio sostenido en la mencionada jurisprudencia para el caso de ayuntamientos, el cual, en su concepto, debía ser aplicado por analogía al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional.

En lo que se refiere a este punto, la Sala responsable precisó que fue correcta la determinación del Tribunal local de permitir el registro de una fórmula en la que no se llevó a cabo el registro de la persona suplente, ya que para la asignación de diputaciones existe un criterio específico que es de naturaleza diversa a la de la integración de los ayuntamientos, en tanto que la jurisprudencia 17/2018, que la actora señalaba debía aplicarse al caso concreto, se dirige medularmente a las candidaturas de mayoría relativa, por lo que sus argumentos resultaban infundados.

Así, la parte recurrente insiste en que la responsable debió aplicar por analogía la mencionada jurisprudencia de esta Sala Superior, al sostener que dicho criterio ayuda a dilucidar cómo debe integrarse un órgano colegiado

²⁵ De rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".



donde existe representación proporcional y que se haga con fórmulas completas, lo cual atañe a aspectos de mera legalidad.

5.3.4. Decisión de la Sala Superior

Del análisis conjunto de las demandas reseñadas en los apartados anteriores, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios para acceder al recurso de reconsideración.

En efecto, con los planteamientos que formulan las recurrentes ante este órgano jurisdiccional especializado, pretenden acceder a una instancia más para controvertir la asignación que en plenitud de jurisdicción llevó a cabo la Sala Regional Ciudad de México.

No obstante, como puede advertirse de las demandas, los agravios que se hacen valer no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con las hipótesis normativas establecidas en la legislación electoral de Morelos para la asignación de diputaciones de representación proporcional, al considerar que la aplicación de la fórmula desplegada por la responsable es incorrecta.

En efecto, por un lado, se reclama de manera genérica la forma en cómo la autoridad responsable desarrolló la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional en específico, respecto al procedimiento para la depuración de la votación estatal emitida, según refieren, en contravención a las reglas establecidas en la Constitución local y Código Electoral de Morelos.

Por otro lado, también se controvierte que se haya desestimado la aplicación por analogía de una jurisprudencia de esta Sala Superior 17/2018, con relación a la cancelación de una candidatura sin suplente (fórmula incompleta).

Así las cosas, para esta Sala Superior, en forma alguna las razones empleadas por la responsable o las temáticas de agravios postuladas por las recurrentes representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no procede la verificación de los disensos ya descritos.

Esto es, si bien algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, el estudio realizado por la responsable fue de estricta legalidad, pues consistió en desplegar la fórmula para la asignación de diputaciones locales de representación proporcional diseñada por el legislador ordinario en Morelos.

Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Aunado a ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la mera referencia o alusión a principios constitucionales resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral de los escritos impugnativos, de forma que sólo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Particularmente respecto de los planteamientos que se derivan del recurso de reconsideración SUP-REC-1405/202, esta Sala Superior observa que su atención no implica un problema constitucional de inaplicación o interpretación directa de la Constitución y tampoco la llevaría a fijar un criterio jurídico relevante y trascendente.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con características similares²⁶.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan tales condiciones, porque la Sala Superior ya ha sostenido que las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa no se traducen, en automático, en un derecho de acceder al cargo, sino que deberá estarse a la

²⁶ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reglamentación correspondiente. Esto lo sostuvo, al menos, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1409/2021 en un caso de la asignación de diputaciones federales. En ese sentido, se considera que la problemática propuesta no es novedosa, por lo que no se cumple el elemento de trascendencia.

Asimismo, se estima que el problema jurídico planteado únicamente consistía en determinar si la asignación de representación proporcional local se efectuó conforme a las reglas aplicables, en este caso, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, personas adultas mayores; aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.

Dicho numeral señala que concluida la asignación total del número de Diputaciones por RP a cada uno de los partidos políticos que superaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, se verificará si en la asignación realizada se encuentran incluidas (i) 2 (dos) diputaciones indígenas y si (ii) 1 (una) diputación asignada a una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad corresponde a la comunidad LGBTIQ+, con discapacidad o afrodescendiente.

En el caso, luego de la asignación efectuada se observó que ya se encontraba una persona perteneciente a los grupos referidos, con lo que, según señaló la Sala Regional Ciudad de México, se dio cumplimiento a las acciones afirmativas y no procedía efectuar una asignación a las actoras.

De tal suerte, como se observa, la aplicación estricta de una regla reglamentaria o la verificación de su aplicación exacta no implican la posibilidad de fijar un criterio de gran entidad jurídica o alcance general excepcional o novedoso. Tan es así, que de estudiarse el fondo la cuestión propuesta la decisión de la Sala Superior se limitaría a revisar si se cumplieron o no las condiciones para que se otorgara la asignación a las actoras conforme a la regla antes mencionada.

De igual forma, el problema jurídico tampoco planteaba una colisión entre las acciones afirmativas dispuestas para varios grupos vulnerables similar a la que resolvimos en el precedente SUP-REC-1150/2018 en el que se ponderó entre el derecho a ocupar el cargo de una persona con discapacidad y una mujer. En efecto, en el caso que ahora se analiza, la Sala Regional sostuvo

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

ya estaban cubiertas las cuotas para personas de adscripción indígena, por lo que ya no correspondió una asignación a la actora.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en los asuntos sujetos a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las recurrentes de los expedientes SUP-REC-1397/2021 y SUP-REC-1405/2021 presentaron un escrito en el que solicitan se dicte sentencia en el presente medio de impugnación, antes del uno de septiembre, porque si no, su pretensión se volvería irreparable. Al respecto, se considera que con la emisión de la presente sentencia, la pretensión quedaron atendidos oportunamente los recursos respectivos, en tanto, que se hace antes de la fecha en que la controversia pudiera ser irreparable.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1397/2021, SUP-REC-1399/2021, SUP-REC-1405/2021 y SUP-REC-1406/2021 al diverso SUP-REC-1385/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanidad** de votos, respecto a la acumulación de los medios de defensa y al desechamiento de los recursos SUP-REC-1385/2021, SUP-REC-1386/2021, SUP-REC-1397/2021, SUP-REC-1399/2021 y SUP-REC-1406/2021; y por **mayoría** de cuatro votos en cuanto al desechamiento del recurso SUP-REC-1405/2021, con el voto en contra, en este tema, de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular; actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1385/2021 Y SUS ACUMULADOS.

- 1 Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos voto particular exclusivamente respecto del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1405/2021, toda vez que no compartimos la determinación de desechar la demanda del citado medio de impugnación, debido a que consideramos que se debe analizar el fondo de la controversia planteada por las recurrentes, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, como es el de importancia y trascendencia.

A. Contexto del asunto

- 2 En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, modificó el acuerdo de asignación de las diputaciones locales electas por el principio de representación proporcional, al considerar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Participación Ciudadana había comenzado la distribución de curules con base en el cociente natural, obviando indebidamente la asignación a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la votación.

- 3 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México revocó la mencionada determinación y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, distribuyendo los ocho espacios entre los partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo de votación requerido para tener derecho a una curul.
- 4 En dicho asunto, las ahora recurrentes plantearon ante la Sala Regional que, en el caso de corresponderle alguna diputación a Morena de representación proporcional, ésta debía asignárseles a ellas, por el hecho de haber sido postuladas mediante la acción afirmativa de grupos vulnerables, en específico, de personas afrodescendientes.
- 5 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México calificó de inoperantes sus planteamientos, al advertir que las promoventes se encontraban registradas en el lugar cuatro de la lista de Morena, por lo que no les asistía el derecho a ocupar dicha diputación, sino que se debían ajustar a los procedimientos establecidos en la normativa.

B. Controversia.

- 6 En contra de esa determinación, las promoventes en el expediente SUP-REC-1405/2021, aducen que la Sala responsable debió maximizar sus derechos como integrantes de la comunidad afromexicana de Morelos y garantizar el acceso a la legislatura local, por lo que solicitan a la Sala Superior que, mediante la implementación de una acción afirmativa, deje sin

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

efectos la curul asignada a la candidatura indígena de Morena, y se le otorgue a ellas, a fin de fortalecer la representación étnica en el parlamento local.

C. Consideraciones de la mayoría.

- 7 La mayoría de las magistradas y magistrados consideró procedente desechar la demanda del recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-1405/2021, toda vez que, desde su perspectiva, no se actualizaba ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, especialmente el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia plantea una temática que resulta de importancia y trascendencia.
- 8 En efecto, en el caso se consideró que las recurrentes no argumentaban alguna cuestión novedosa que requiriera el pronunciamiento de esta Sala Superior, en relación con la manera en que se deben asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional frente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas, con las que se pretende tutelar a diferentes poblaciones en contextos de desventaja y en consecuencia, el asunto no revestía la importancia y trascendencia suficientes para justificar un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.
- 9 En consecuencia, se estimó que la controversia no ameritaba un estudio a partir del cual se pudiera adoptar estándares de importancia, motivo por el cual se determinó desechar la demanda.

D. Razones del disenso.

- 10 En nuestro concepto, a diferencia de lo sostenido por la mayoría de este Pleno, en el asunto en análisis sí se actualizaba el



requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implica una temática de importancia y trascendencia suficientes para que esta Sala Superior se pronunciara al respecto.

- 11 En ese sentido, consideramos debía analizarse el fondo de la controversia planteada por las recurrentes en su escrito de demanda.
- 12 Las razones y fundamentos de nuestro disenso se expusieron en la propuesta que se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior, y que fue rechazada la cual, en esencia, contiene los siguientes argumentos:

i. Respecto a la procedencia

- 13 Consideramos que la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1405/2021 sí reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, en particular, consideramos que se cumple con el requisito especial de procedencia, toda vez que las recurrentes plantean una temática que resulta de importancia y trascendencia.
- 14 En efecto, las promoventes argumentan una cuestión novedosa que requiere del pronunciamiento de esta Sala Superior en relación con la manera en que se deben asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional frente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas con las que se pretende tutelar a diferentes poblaciones en contextos de desventaja.
- 15 Cabe precisar, y así se señaló en la propuesta, que esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración mediante la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; de conformidad con la cual el recurso de reconsideración es procedente para conocer de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

- 16 En ese sentido, se tiene que: i) una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y ii) será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros casos con características similares. Cabe resaltar que la evaluación sobre la actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso.
- 17 Conforme con el criterio antes precisado, nosotros consideramos que el caso concreto conlleva un estudio a partir del cual se podrán adoptar estándares de importancia en relación con la forma en que deben resolverse los posibles conflictos que surjan en la operación de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional ante la presencia de acciones afirmativas que tutelan a diferentes poblaciones en situaciones de desventaja.
- 18 La relevancia de esas cuestiones radica en que se trata de aspectos fundamentales para garantizar la tutela efectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, afroamericanas e indígenas, en relación con su derecho a ser votadas y a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

19 Por las anteriores razones jurídicas, desde nuestra perspectiva, se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia y, en consecuencia, proceder a estudiar el fondo de la cuestión planteada por las recurrentes, mismo que consideramos debió atenderse en el tenor siguiente:

ii. En cuanto al estudio de fondo

20 Del estudio detenido de la demanda, se advierte que la pretensión de las recurrentes es se revoqué la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-1726/2021, a efecto de que se reasignen las diputaciones de representación proporcional en el estado Morelos.

21 Al respecto, aducen que, en su calidad de afromexicanas registradas en el lugar cuatro de la lista de Morena, tienen derecho a la asignación de una curul, por lo cual solicitan se revoque la asignación realizada por la Sala Regional a la fórmula de candidaturas indígenas postuladas por ese partido en la primera posición y, en su lugar, les sea entregada la constancia respectiva mediante la implementación de una acción afirmativa.

22 Cabe precisar que, en la demanda primigenia de juicio ciudadano SCM-JDC-1759/2021, las ahora recurrentes adujeron que, en caso de corresponderle una diputación de representación proporcional a Morena ésta le debería asignarse a la fórmula por ellas conformada.

23 Lo anterior, según lo señalaron, al ser afromexicanas y existir nula representatividad de ese grupo en la legislatura de Morelos, aunado a que conforman la fórmula de mujeres que por prelación continúan las registradas en el primer lugar de la lista.

24 En la sentencia objeto de estudio, la Sala Ciudad de México calificó como inoperante el agravio citado, al estimar que las

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

recurrentes partían de una premisa equivocada, consistente en que se les debía conceder en automático el derecho a ser consideradas para acceder a una diputación de representación proporcional por el hecho de representar a un grupo social en desventaja, como es la comunidad afromexicana de Morelos.

- 25 Lo anterior, porque si bien a Morena le fue otorgada una diputación de representación proporcional (mujer indígena), lo cierto es que las ahora recurrentes fueron registradas en el lugar cuatro de la lista, por lo cual, aún y cuando pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, la distribución de curules se encontraba limitada a ocho espacios que fueron distribuidos entre las fuerzas políticas que alcanzaron el umbral mínimo de votación.
- 26 Al respecto, la responsable señaló que la pertenencia a un grupo vulnerable no implicaba en automático el derecho adquirido de acceder a un cargo de elección popular, porque primeramente se debían observar las reglas y mecanismos establecidos para ello en la Constitución General, la Constitución local y las leyes aplicables, de forma que la sola afirmación de que debía establecerse una acción afirmativa en su favor, resultaba insuficiente para lograr la pretensión que buscaban las accionantes, pues, en todo caso, la asignación se encontraba condicionada a las reglas aplicables.
- 27 Cabe aquí precisar que la Sala regional, en plenitud de jurisdicción, decidió realizar las asignaciones correspondientes.
- 28 Primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Local y el artículo 16, fracciones I y V, incisos a), del Código Electoral de esa entidad, procedió a realizarlo por asignación directa.
- 29 Describió que, de acuerdo con dichos preceptos, en primer lugar, se debía asignar una diputación por representación proporcional



a cada partido político que haya postulado candidaturas en cuando menos doce distritos uninominales, y alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal. Señaló, que dicha asignación debía hacerse en orden decreciente, es decir, del partido que mayor votación obtuvo al que menos votación obtuvo.

30 Así pues, arribó a la conclusión que diez partidos políticos alcanzaron el umbral mínimo de votación, además de cumplir con la postulación de doce diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que procedía asignarles una curul de la forma que a continuación se describe, observando en todo momento los límites de sub y sobre representación, a efecto de que no los excedieran:

PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN ESTATAL OBTENIDA POR EL PARTIDO	ASIGNACIÓN DIRECTA
	28.4717%	172,561	1
	18.0364%	109,315	1
	9.9241%	60,148	1
	9.1478%	55,443	1
	7.7394%	46,907	1
	6.7196%	40,726	No se asignó por sobre representación.
	5.0330%	30,504	1
	4.7305%	28,671	1
	4.3494%	26,361	1
	3.8500%	23,334	No se asignó al haberse agotado las curules por asignar.

31 De esa forma, la Sala Regional llevó a cabo la asignación de las ocho curules de representación proporcional del Congreso de Morelos, en la primera ronda, integrado de la siguiente forma:

Partido político	Propietaria/ Propietario	Suplente
morena	Edi Margarita Soriano Barrera	Adriana Dariela Aguilar Blanquel

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

Partido político	Propietaria/ Propietario	Suplente
	Oscar Armando Cano Mondragón	Erick Uriel Vera García
	Julio César Solís Serrano	José Juan Tovilla Marín
	Eliasib Polanco Saldivar	Álvaro Luis Vázquez Palomares
	Tania Valentina Rodríguez Ruiz	María Guadalupe Ramírez Hernández
	Juan José Yáñez Vázquez	Sin suplente
	Erika Hernández Gordillo	Karen Acosta Sandoval
	Mirna Zavala Zúñiga	Arianna Inés Sandoval Contreras

- 32 Con la asignación detallada, la responsable cambió la distribución hecha tanto por el Tribunal Electoral de Morelos como por el Instituto local, esto es, en asignación directa le correspondió a Morena la primera diputación, derivado de la votación que obtuvo y la verificación de sus límites de sub y sobre representación, lo que implicó que la diputación que había sido otorgada a Movimiento Alternativa Social le fuera retirada, dado que en orden de prelación se encontraba en el noveno lugar de los partidos políticos y únicamente existían ocho diputaciones de representación proporcional.
- 33 En efecto, la Sala Regional incluyó en las diputaciones la candidatura de Morena bajo la fórmula de Edi Margarita Soriano Barrera [propietaria] y Adriana Dariela Aguilar Blanquel [suplente], por ser las primeras en la lista registrada por dicho partido ante el Instituto local, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/200/2021.
- 34 Enseguida, la responsable procedió a revisar el cumplimiento de la inclusión de grupos vulnerables e indígena, así como el principio de paridad de género.
- 35 Específicamente señaló que, de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos,²⁷ en la asignación de diputaciones por

²⁷ Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el



36

representación proporcional debe integrarse una fórmula perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, en razón de discapacidad, LGBITQ+ o afroamericana.

De esa forma, atendiendo a dicho mandato, apuntó que la segunda posición de la lista del Partido Acción Nacional la ocupa una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad por su discapacidad, pues así lo determinó el Instituto Local mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2021, al establecer que ese partido había integrado en su lista de candidaturas a una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos vulnerables, encabezada por Oscar Armando Cano Mondragón, quien precisamente es la persona que ocupa la segunda posición en la designación.

37 Asimismo, con relación a la acción afirmativa de personas indígenas, la Sala Regional señaló que en la asignación de diputaciones por representación proporcional también se cumplía con ello, pues si bien los Lineamientos señalan que debían asignarse dos posiciones a candidaturas indígenas, al final se advertía que en la designación natural se incorporaron tres fórmulas de personas indígenas, atento a lo siguiente:

- La de Edi Margarita Soriano Bárcena y Adriana Dariela Aguilar Blanquel, diputadas por Morena, quienes acreditaron su autoadscripción, conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/200/2021.

cual se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGTBIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona el artículo 15 bis y se modifica el numeral 54, de los Lineamientos aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/108/2021.

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

- Julio César Solís Serrano y José Juan Tovilla Marín, diputados por Movimiento Ciudadano, quienes acreditaron su autoadscripción conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/98/2021, y
- Juan José Yáñez Vázquez, diputado por Morelos Progresista, quien también cumple la autoadscripción, validado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/98/2021.

38 Por último, la Sala Regional evidenció que se tenía por cumplido el principio de paridad porque de las ocho curules a distribuir por representación proporcional, cuatro se asignaron a mujeres y cuatro a hombres.

39 Asimismo, del Acuerdo 365 del Instituto Electoral local se desprende que, en los triunfos de mayoría relativa, en los que conciernen a doce curules, en seis distritos obtuvieron triunfo mujeres y, en los otros seis ganó una fórmula compuesta por hombres.

40 Ahora bien, en la presente instancia las recurrentes pretenden se revoque la asignación realizada por la Sala Regional a la primera posición de la lista de Morena; en específico, reclaman les sea entregada la constancia respectiva mediante la implementación de una acción afirmativa, pues se auto adscriben como afroamericanas y aducen que se encuentran registradas en el lugar cuatro de la lista de ese partido, por lo que consideran que debe asignárseles la diputación en lugar de la fórmula de mujeres indígenas a quienes se otorgó la constancia de asignación.

41 Lo anterior, pues estiman que la responsable afectó gravemente sus derechos fundamentales, inherentes al acceso real y efectivo a un cargo de elección popular, toda vez que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- existe nula presencia de un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el afrodescendiente.
- 42 En esa línea, las promoventes sostienen que la Sala Regional responsable debió maximizar sus derechos como integrante de la comunidad afrodescendiente, de forma tal que se les garantizara el acceso a una diputación, en sustitución de la primera fórmula postulada por Morena.
- 43 En efecto, las recurrentes reclaman que, si bien tanto los grupos indígenas y afrodescendientes se encuentran protegidas por el artículo 2º constitucional, lo cierto es que existe representación indígena en la legislatura local pero no por parte de personas afrodescendientes; en consecuencia, consideran se les debió asignar la diputación que le correspondió al citado instituto político.
- 44 Por su parte, aducen que la Sala Regional fue omisa en implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad afrodescendiente, a efecto de compensar la discriminación de que es objeto, ya que al no hacerlo así contribuyó a fomentar la desigualdad respecto de las comunidades indígenas a las que se asignaron en total siete diputaciones locales, consintiendo así la nula presencia de afrodescendientes en la integración del Congreso de Morelos.
- 45 De esa forma, la magistrada y los magistrados que emitimos este voto particular, consideramos que, aun y cuando es procedente el medio de impugnación, los agravios planteados por las promoventes debieron calificarse de **infundados**, de conformidad con lo siguiente.
- 46 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General, México es una Nación pluricultural,

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- 47 En el apartado C del referido precepto, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, y se dispone que tendrán en lo conducente los derechos señalados en ese artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
- 48 Por su parte, el apartado A, fracción III, del citado precepto constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal.
- 49 Conforme al marco normativo internacional²⁸, se reconoce a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.
- 50 Asimismo, los Estados están constreñidos a incluir los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra

²⁸ Artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25, numerales b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, numerales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo XXI, numeral 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

índole responsables de políticas y programas que les conciernan
29.

- 51 Por su parte, en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, esta Sala Superior determinó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- 52 Así, se estableció que los elementos que caracterizan a este tipo de acciones son: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- 53 Por su parte, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, se sostuvo que el principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos

²⁹ Artículo 6, inciso b) del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

grupos y sus integrantes, tales como las personas indígenas, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

54 Por tanto, esta máxima instancia jurisdiccional en la materia fijó el criterio de que las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

55 De igual forma, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”** Este órgano jurisdiccional especializado interpretó que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

56 En esa línea, se estableció que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una



- acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.
- 57 En ese sentido, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral permiten a grupos vulnerables o minoritarios tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.
- 58 Por tanto, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las acciones afirmativas garantizan la participación de integrantes de comunidades que históricamente han estado en desventaja, como las indígenas o afromexicanas, a cargos de elección popular, lo que generara un escenario de igualdad entre estos grupos y el resto de la población, por lo que, a través de estas acciones se busca aumentar la representación originaria.
- 59 No obstante, como ya se ha sostenido en diversos precedentes de esta Sala Superior, **la incorporación de estas medidas de carácter positivo por parte de la autoridad administrativa no se traduce, necesariamente, en que las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa de esta naturaleza accedan a los cargos de elección popular**, pues ello dependerá de la reglamentación que para tal efecto determine la referida autoridad electoral.
- 60 Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, el Instituto Electoral dispuso en su artículo 16 que, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones

SUP-REC-1385/2021 Y ACUMULADO

deberán incluir dos candidaturas indígenas, las cuales debían ser de géneros distintos.

- 61 Asimismo, de acuerdo con lo mandatado en el numeral 29 de esos Lineamientos, concluida la asignación total de diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si en el conjunto total se encuentran incluidas dos diputaciones indígenas, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a dos diputaciones indígenas. Se añade, que el ajuste se hará empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación y así sucesivamente.
- 62 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Bis de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos, el registro y asignación de candidaturas estarían sujetos a lo establecido en los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales, aprobado por el Instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.
- 63 Así pues, en estos últimos Lineamientos, en particular, en su artículo 12 se establece que los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas indígenas, y deberán incluir en sus postulaciones una fórmula de cualquiera de los grupos vulnerables en las candidaturas plurinominales, es decir, personas jóvenes, adultos mayores, personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados.
- 64 Asimismo, en el artículo 22 de los citados Lineamientos, se dispone que una vez concluida la asignación total del número de diputaciones de representación proporcional a los partidos que superaron el 3% de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto de diputaciones electas por este principio se encuentran incluidos, además de las dos diputaciones indígenas, una diputación asignada a una persona o personas perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes), y de no ser así, se deducirá una curul para dar cabida a una persona de los grupos mencionados en la asignación que corresponda a “la sexta diputación plurinominal” y se sustituirá por la fórmula correspondiente, respetando la paridad de género.
- 65 En el caso, durante el actual proceso electoral local 2020-2021, la autoridad administrativa electoral de Morelos exigió a los partidos políticos la satisfacción mínima de cuotas en el registro de candidaturas, tanto indígenas (al menos dos fórmulas) como pertenecientes a grupos vulnerables (al menos una fórmula).
- 66 Aún más, la autoridad local consideró necesario adoptar medidas especiales que garantizaran la igualdad material y aseguraran el derecho tanto de grupos vulnerables como de personas indígenas a participar en la integración del Congreso local.
- 67 En efecto, estimó que en la asignación de ocho curules correspondientes al principio de representación proporcional, al menos dos debía ser ocupados por personas indígenas y al menos una debería corresponder a grupos vulnerables (entre ellos el afrodescendiente).

68 En caso de ocurrir un escenario en el cual no se alcanzara dicha representatividad, una vez llevada a cabo la asignación natural, la autoridad administrativa electoral local diseñó la forma en que se debieran llevar a cabo los ajustes correspondientes, a saber:

- Si las candidaturas indígenas no habían alcanzado dos diputaciones de representación proporcional, se debían deducir de las electas por dicho principio de manera alternada, empezando por el partido que recibió menor votación, y
- Si las personas pertenecientes a grupos vulnerables no accedían a una diputación, el Instituto Electoral local deduciría una para favorecer a estos grupos en la sexta diputación plurinominal.

69 Lo que el Instituto local hizo fue implementar medidas que fortalecieran la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a grupos colocados en desventaja frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en alguno de los supuestos o categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a tales grupos tuvieran condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular en los términos relatados en el acuerdo controvertido.

70 En ambos casos, esto es, tanto para personas indígenas como para afrodescendientes (como parte de los grupos vulnerables identificados por la autoridad electoral local), las acciones afirmativas tuvieron la finalidad de incrementar la participación y representación de las y los ciudadanos de integrantes de dichos grupos minoritarios.

71 Ahora bien, en el caso, no está controvertido que las recurrentes fueran postuladas por Morena como candidatas a diputadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- locales de representación proporcional, en la cuarta posición de la lista, y que se auto adscriben como afrodescendientes.
- 72 Por otra parte, en tanto que ha quedado asentado que Morena solo recibió una diputación por el principio de representación proporcional, la primera fórmula registrada fue quien recibió la asignación correspondiente, en específico, Edi Margarita Soriano Bárcena y Adriana Dariela Aguilar Blanquel, quienes acreditaron su autoadscripción indígena, pues así fue validado por el Instituto Local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/200/2021.
- 73 En ese sentido, con independencia de que la postulación de las recurrentes hubiera sido en cumplimiento a alguna de las acciones afirmativas ya descritas, para nosotros es evidente que no les correspondía una diputación porque ocupaban el cuarto lugar en la lista de Morena, en tanto que solo le fue asignada una curul.
- 74 Ahora, si bien, las recurrentes aducen que por su calidad de afroamericanas se les debía asignar una diputación de representación proporcional, debido a que la acción afirmativa indígena ya se encontraba representada, lo cierto es que dicho argumento es inexacto, toda vez que el hecho de haber sido postuladas como parte de la medida positiva a la que adscriben no les da, *per se*, el derecho de acceder de manera automática a la diputación.
- 75 En efecto, si bien las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral dan la oportunidad a los grupos vulnerables de acceder a cargos de elección popular, ello no se traduce en la vulneración desproporcionada a otros valores constitucionales, como son los derechos de las y los restantes integrantes de la lista, así como el propio del partido político de definir con libertad y, en base a sus estrategias políticas, el orden de prelación de sus candidaturas.

76 Es decir, medidas como las diseñadas por la autoridad administrativa electoral local, que a la larga fueron atendidas por la Sala Regional responsable, si bien buscan garantizar la participación de integrantes de comunidades que han sido históricamente discriminados, lo cierto es que ello no se traduce, necesariamente, en el acceso al cargo público, pues ello dependerá de las propias condiciones de la contienda así como de las reglas dispuestas en el marco normativo construido para posibilitar dicha participación.

Esto es, la obligación prevista en los Lineamientos ya descritos era la postulación forzosa de candidaturas indígenas (dos) y de grupos vulnerables (una), por cada partido político contendiente, aumentando con ello la probabilidad de contar con representación en el Congreso local.

77 Aún más, se dispuso que frente a la asignación de las ocho diputaciones plurinominales debían quedar representados dichos grupos, al menos dos para el caso de indígenas y una para grupos vulnerables, de entre los cuales se encuentra el relativo a personas afromexicanas.

78 No obstante, como se describió en párrafos precedentes, en el caso no fue necesario llevar a cabo algún ajuste a la asignación directa desplegada por la Sala Regional Ciudad de México, pues dichos grupos habían quedado debidamente representados de acuerdo con la normatividad ya descrita.

79 En efecto, en la asignación realizada se garantizó el acceso a la representación en la legislatura a las acciones afirmativas indígenas y a personas en situación de vulnerabilidad (afrodescendientes, diversidad sexual, así como discapacidad), toda vez que, tres fórmulas de las ocho curules de representación proporcional se otorgaron a personas con calidad de indígenas, mientras que, para las otras acciones afirmativas, se asignó una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

diputación, en términos de lo establecido en los lineamientos emitidos por el Instituto local, pues a los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso por discapacidad, se le otorgó representación, en específico, al asignarse la curul a la fórmula integrada por Oscar Armando Cano Mondragón y Erick Uriel Vera García, por parte del Partido Acción Nacional, quienes ocupan la segunda posición en la designación.

- 80 Por tanto, contrario a la pretensión de las recurrentes, al haberse cumplido la exigencia establecida en los lineamientos aplicables a la asignación, de otorgar una curul por acción afirmativa para los grupos vulnerables (LGBTIQ+, afrodescendientes o personas con discapacidad), debido a la asignación a la referida fórmula del Partido Acción Nacional, desde nuestra perspectiva no era jurídicamente procedente realizar algún ajuste en ese respecto.
- 81 En esa misma línea, consideramos que tampoco se podría asignar la diputación a la recurrente en detrimento de la primera fórmula postulada por Morena, pues en todo caso, de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas pertenecientes a esos grupos, cualquier movimiento para garantizar la representación de personas de grupos vulnerables hubiese correspondido en la posición seis y no en la primera, como en el caso pretende la recurrente, que el ajuste se realice respecto del citado instituto político.
- 82 Aunado a ello, también se precisó en la propuesta que, en momento ulterior a la jornada electoral no es posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una

justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.³⁰

- 83 Lo anterior atiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y sus vertientes de certeza, publicidad e irretroactividad, que exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior, como la jornada electoral.
- 84 Asimismo, una vez superada la procedencia, en la forma que arriba expusimos, consideramos lo atinente era calificar de infundados los argumentos de las recurrentes y, por ende, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

E. Conclusión.

- 85 Las razones expuestas son las que estimamos debieron prevalecer en la sentencia del presente medio de impugnación, en específico, respecto del recurso SUP-REC-1405/2021; es decir, en primer lugar, considerar procedente el recurso por considerar que subsistía una temática de importancia y trascendencia y, enseguida, desestimar los planteamientos de las recurrentes, pues la postulación a una diputación de representación proporcional por acción afirmativa no se traduce, necesariamente en el acceso al cargo.
- 86 Por lo anterior, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ SUP-REC-1386/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
